





Todo ▾

← metrosur

▽ 🔍









?

 Juzgado 11 Civil .. J

Mensaje nuevo

 Eliminar

 Archivo

 No deseado ▾

 Mover a ▾

 Categorizar ▾

...

↑

↓

×

> Favoritos

▽ Carpetas

 Bandeja de e... 1

 Borradores 5

 Elementos envi...

 Elementos elimi...

 Correo no dese...

 Archive

 Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

Reenvió este mensaje el Mar 14/07/2020 2:45 PM.

AT Alejandro Torres <alejandrotorres.juridico@gmail.com>
Mar 26/05/2020 6:20 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: centro comercial metrosur <centrocomercialmetrosur@hotmail.com>

C-PQR 1398558-Respuesta Fi...
8 MB

CONSIGNACIONES_AGRARIO...
72 KB

3 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ
Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR SENTENCIA No. 110013103 011 2016 00607 00
DE: EDGAR VÉLEZ DUQUE CONTRA: CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H.

MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva, me suscribo para allegar el memorial y los soportes anexos a la presente.

Asimismo, informo para los fines procesales y necesarios, se tenga el presente correo para las comunicaciones, aunado al número celular 300 435 17 18, en caso de ser necesario.

Mi prohilada centro comercial Metro Sur. P.H. recibirá notificación en el correo electrónico centrocomercialmetrosur@hotmail.com

Cordial saludo.

ALEJANDRO TORRES
a B O G A D O

Movil: (+057) 300 435 17 18

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: "La información contenida en este e-mail y sus adjuntos son de carácter confidenciales, puede contener información amparada por el secreto profesional y es de uso exclusivo para el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y es sancionada por la ley 1273 de 2009."

Para conservar el medio ambiente, imprima este e-mail solo si es necesario, gracias.

Solicitud proceso No. 1100... URGENTE NOTIFICO ... X

Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795

Bogotá D. C., 15 de septiembre de 2020

OFICIO No. 17395

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LA CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía No. 11001-40-03-060-2015-00960-00 iniciado por CENTRO COMERCIAL METRO SUR PH NIT: 830.003.318-1 contra EDGAR VÉLEZ DUQUE C.C. 19.215.957 (Origen Juzgado 60 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 y 5 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO del derecho de crédito que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado EDGAR VÉLEZ DUQUE C.C. 19.215.957, dentro del proceso No.1100131030112016-0060700 que adelanta EDGAR VÉLEZ DUQUE C.C. 19.215.957 contra CENTRO COMERCIAL METRO SUR PH NIT: 830.003.318-1.

Limítese la medida a la suma de \$ 12.000.000,00 M/cte.

Consigne los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

MarangiurenG5

Todo

▼

←

Luis Antonio Castro Murcia

▼

🔍

🔒

📄

📧

🔔

1

⚙️

Juzgado 11 Civil C...

J

👤

☰

Mensaje nuevo

🗑️

Eliminar

📁

Archivo

🚫

No deseado

▼

📁

Mover a

▼

🏷️

Categorizar

▼

⋮

⬆️

⬇️

✖️

>

Favoritos

▼

Carpetas

📁

Bandeja de entr...

1

✍️

Borradores

7

📤

Elementos envia...

1

🕒

Pospuesto

🗑️

Elementos eli...

28

🚫

Correo no dese...

3

📁

Archive

📄

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

>

Archivo local:Juzg...

▼

Grupos

Juz Civs del Cir...

28

Auto Servicio

1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

memorial

📎 1

+

L

Luis Antonio Castro Murcia

Gracias. -- *Castro Murcia y Asociados* *Abogados* *Carrera 5 No. 16-14 oficina 401, teléf...

Jue 30/07/2020 7:28 PM

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 30/07/2020 7:28 PM

Para: Luis Antonio Castro Murcia <luisantoniocastromurcia@gmail.com>

acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

L

Luis Antonio Castro Murcia <luisantoniocastromurcia@gmail.com>

Jue 30/07/2020 3:25 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Edgar Velez <efesametro2@yahoo.com>

VELEZ D. EDGAR. MEMORIAL ...

275 KB

Cordial Salud:

Para el trámite de rigor, ruego dar curso a solicitud anexa.

Gracias,

--

Castro Murcia y Asociados

Abogados

Carrera 5 No. 16-14 oficina 401, teléfono 2829597, celular 3102083595

Bogota D.C. Colombia

✉️

📅

👥

⋮

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQABvULyryVXxLmQW1K8V... 1/1

Bogotá, D.C., 30 julio de 2020

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REFERENCIA:EXPEDIENTE No. 2016-607

DEMANDANTE:.....EDGAR VÉLEZ DUQUE

DEMANDADO:.....CENTRO COMERCIAL METROSUR P.H.,

ASUNTO:.....RESPUESTA SOLICITUD DEMANDADA

Distinguida doctora:

LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA, identificado con la C.C., No 19.092.546 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No 19.303 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del Señor Edgar Vélez Duque, de condiciones civiles conocidas en el proceso referenciado, solicito respetuosamente, se RECHACE DE PLANO LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA REFERENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por las subsiguientes motivaciones:

1.- Se corrió traslado para la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS; la demandada presentó una liquidación alternativa, vencido el término del traslado, el Despacho se pronunció,

2.- El apoderado pasivo hace la solicitud el 26 de mayo de 2020, 5 meses después de ejecutoriada la sentencia; aun contemplando la suspensión de términos decretada por las instancias judiciales por la cuarentena epidemiológica, esta solicitud es totalmente extemporánea en razón a una sentencia debidamente ejecutoriada y cosa juzgada,

La solicitud se formula después del vencimiento de términos. La solicitud es extemporánea y prescriptiva. Es un proceso terminado por pago total y debidamente ejecutoriado a la fecha de presentar la solicitud por parte del demandado. Auto del 11 de febrero de 2020, notificado por estado el 12 de febrero de 2020,

El informe del abogado tampoco corresponde con la realidad, en razón que los valores están falseados y no adosa los 7 soportes que figuran en el proceso como como prueba de los retiros dinerarios.

"PAGO TOTAL AL SR VELEZ DE ACUERDO A INFORME ABOGADO DR. ALEJANDRO CON 6 SOPORTES DEL JUZGADO"

$\$ 174, 841,684.84 + \$ 1, 235,004.65 = \$ 176, 076,689.49$ “

3.- En la liquidación aportada por el Centro Comercial, es bastante notorio, que en el monto final anunciado, no aparece el descuento de \$9.100.000, que ha efectuado el despacho para el juzgado 6 civil municipal mediante auto del 28 de noviembre de 2019,

“Pago al Sr Vélez de acuerdo a análisis de la Administración: \$ 182,865,465.84 con una diferencia de \$ 8,023,781.00,....”,

Lo cual no es cierto, como consta en los recibos de pago del Banco Agrario, el total de la suma recibida es de \$175.000.470,49.

Ahora bien: si de estos \$175.000.470,49 se restan \$1.235.004,00 restituidos al Despacho como excedente de la Liquidación del Crédito, nos arroja una cifra de \$173.765.470,00.

Si se suman los guarismos de \$173.765.470,49 + \$9.100.000,00 como embargo del crédito en contra del demandante, -(cuyo valor fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución)- nos arroja un resultado de \$ 182,865,465.84 En consecuencia, no existe ésta marcada diferencia en el pago realizado por la institución bancaria como lo afirma el Centro Comercial.

4.- Alega el apoderado pasivo: “El despacho mediante auto notificado por estado del 4 de octubre de 2019, resolvió la controversia respecto de la liquidación de crédito, aprobando y ordenando la entrega de los dineros que existieran a favor de la parte demandante así:...y presenta su propia versión de la liquidación: **“Capital: \$126.777.540,19 intereses \$12.286.310,54,”** conducta que debe ser investigada por pretender inducir al error con falsas afirmaciones, en razón que el auto que dirime la controversia sobre la liquidación del crédito de fecha 3 de octubre de 2019 -por estado el 4 de octubre de 2019- reza clara y diáfananamente en su RESUELVE:

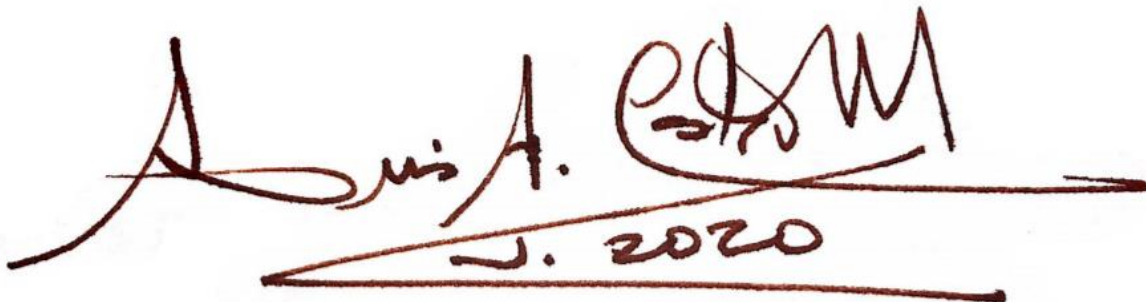
“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito al interior del presente proceso en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS [\$158'254.336,14 M/CTE.]

El 11 de febrero de 2020, el Despacho modifica la liquidación del crédito: *“ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto desde el 16 de agosto hasta el dos (2) de diciembre 2019 en la suma total de setenta y cuatro millones trescientos setenta mil seis cientos siete pesos (\$74'370.607 M/Cte.). Por Estado el 12 de febrero de 2020*

Es de observar, que la sentencia proferida por el Despacho fue confirmada por el Honorable Tribunal de Bogotá, y se hizo exigible el 30 de marzo de 2019, junto a las costas procesales que ascienden a \$8.000.000,00, y el apoderado de la demandada omite analizar, que desde esta fecha a 10 de octubre en que se hicieron los primeros retiros, esta suma se ha acrecentado por concepto de intereses de mora.

Es de resaltar, que el presente proceso ya tuvo una tutela fallada a favor del despacho, hubo una devolución de dinero para la demandada, y una queja ante la procuraduría para vigilancia del proceso del cual resultó incólume el despacho.

Respetuosa y Deferentemente.,



LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA.

C.C. 19092546 DE BOGOTA D.C.

T.P. 19303 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 5 No. 16-14 oficina 401, teléfonos: 2829597, 3102083595,
correo: luisantoniocastromurcia@gmail.com Bogotá D.C.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ref.: 1100131030112016-00607-00

Bogotá D.C., noviembre 11 de 2020. En la fecha me permito dejar constancia, que revisado con detenimiento el expediente de la referencia, se observa que el día 19 de diciembre de 2019, se le hizo entrega al demandante EDGAR VLEZ DUQUE, las órdenes de pago de depósitos judiciales Nos. 2019000288 por un valor de \$76'496.000,00 y 2019000287 por valor de \$8'023.781,00, sin embargo, por un error involuntario de quien atendió en su momento al usuario, no se anexo al expediente la última de las órdenes de pago.

Lo anterior, para lo que en derecho corresponda.



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160060700

I. ASUNTO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la copropiedad demandada, en el sentido de que le sea restituida la suma de \$8'023.781, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de febrero del año 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación entro del presente proceso, sin que se haya interpuesto ningún recurso, encontrándose en firme la decisión.

2. En escrito radicado por el extremo demandado, se petitionó la devolución a favor del Centro Comercial MetroSur P.H., la suma de \$8'023.781,00, toda vez que, de acuerdo a la documental remitida por el Banco Agrario de Colombia, el demandante reclamó dicha suma, pero de la misma no se dejó constancia en el expediente ni en la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada no dio cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, mediante auto del 27 de julio pasado, se puso en conocimiento del extremo actor la documental allegada por su contraparte.

3. El representante judicial del demandante Edgar Vélez Duque, manifestó que (i) la solicitud es extemporánea ya que el auto que decretó la terminación del proceso se encuentra debidamente ejecutoriado y (ii) que los dineros cancelados se acompañan con la liquidación del crédito aprobada por este Juzgado.

4. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, el 11 de noviembre pasado, la Secretaría del Despacho rindió un informe para aclarar la controversia que se ha suscitado señalando *“que revisado con detenimiento el expediente de la referencia, se observa que el día 19 de diciembre de 2019, se le hizo entrega al demandante EDGAR VLEZ DUQUE, las órdenes de pago de depósitos judiciales Nos. 2019000288 por un valor de \$76’496.000,00 y 2019000287 por valor de \$8’023.781,00, sin embargo, por un error involuntario de quien atendió en su momento al usuario, no se anexo al expediente la última de las órdenes de pago.”*

III. CONSIDERACIONES

1. Tal como se indicó en el acápite que antecede, el apoderado de la demandada manifestó que, luego de revisar la documental remitida por el Banco Agrario de Colombia respecto al pago de depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, se observa que el 19 de diciembre de 2019, además de entregarse al ejecutante la comunicación de orden de pago de depósito judicial – oficio No. 2019000288 por la suma de **\$76’496.000**¹, ese mismo día se le entregó el oficio No. 2019000287 por la suma de **\$8’023.781**, para lo cual aportó la respuesta y anexos entregados por la mentada institución financiera².

2. Lo primero que se hace necesario advertir es que, no obstante encontrarse ejecutoriado el auto que decretó la terminación del proceso en el caso que nos convoca, esta instancia judicial se pronunciará sobre la referida petición teniendo en cuenta, de un lado, que la misma no afecta la precitada decisión y, por el contrario, se trata de un tópico que resulta ajeno a la misma y, de otro, la constancia secretarial que antecede.

En efecto, en el *sub judice* no se está atacando la liquidación del crédito ya aprobada o la terminación del proceso por pago total de la obligación, sino que se está poniendo de presente que se canceló un título de depósito

¹ Fl. 338 – Cd 3.

² Fls. 464 a 468 – Cd 3.

judicial que no fue tenido en cuenta, lo cual, por tanto, amerita un pronunciamiento en sede judicial.

Clarificado lo anterior, y una vez revisado el expediente, se observa que en mismo no reposa el oficio No. 2019000287 con su respectivo acuse de recibo por el demandante, por lo que se procedió a verificar en el copiador que reposa en la Secretaría de esos documentos, donde se constató que efectivamente se expidió dicho oficio, pero éste no fue firmado por el accionante, ni mucho menos agregado al expediente, razón por la cual la entrega de dicha suma de dinero no se tuvo en cuenta al momento de liquidar el crédito y de terminar el proceso, lo cual torna totalmente viable la solicitud del Centro Comercial MetroSur.

Frente a lo anterior, se hace necesario adoptar dos decisiones, la primera, requerir al demandante Edgar Vélez Duque para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, haga la devolución de la suma de dinero que, de cara a la liquidación del crédito, le fue entrega en exceso [\$8'023.781,00], bien sea, depositando dicha cantidad a órdenes del Juzgado en la cuenta que posee en el Banco Agrario de la ciudad o entregando la misma directamente a la demandada en la cuenta que expresamente ella indique.

La segunda, tomando en consideración el informe rendido por la Secretaría del Juzgado, se dispone iniciar la respectiva indagación preliminar para esclarecer los hechos que dieron origen a lo aquí acontecido, determinar la eventual responsabilidad en que se haya incurrido por parte de dicha dependencia y establecer si hay lugar a aperturar la respectiva investigación disciplinaria, la cual se tramitará de manera separada y, para cuyo efecto, se abrirá el respectivo cuaderno.

Por último, se prevendrá a las partes para que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, se remita con copia a su contraparte, acreditándose tal actuación, como lo preceptúan el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor Edgar Vélez Duque para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, restituya la suma de dinero entregada y recibida en exceso dentro del asunto de la referencia [\$8'023.781,00] al Centro Comercial Metro Sur P.H., en la forma indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER el inicio de la respectiva indagación preliminar, para los efectos señalados en esta providencia, la cual se tramitará de manera independiente y en cuaderno separado. Por sustanciación procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, se remita con copia a su contraparte, acreditándose tal actuación, como lo preceptúan el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza (1)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>147</u> hoy <u>15 de diciembre de 2020</u> .
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2016-607	

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160060700

Para resolver sobre el embargo del crédito a favor del demandante decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, comuníquesele a dicha autoridad judicial que no es posible tener en cuenta su medida cautelar, ya que el presente proceso fue terminado el 11 de febrero de 2020, por pago total de la obligación. Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor a través del correo servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 147 hoy 15 de diciembre de 2020.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario		
JASS 11-2016-607		

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. N°.11001310301120180017200

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Juzgado el día **04** de **mayo** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a las partes para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará dentro de la misma audiencia.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Marco Aurelio Oviedo Mora, Luis Aníbal Blandón y Fredy Naranjo Gutiérrez, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia, advirtiendo que, en caso de mantenerse las medidas de bioseguridad por la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, se efectuará virtualmente, conforme las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

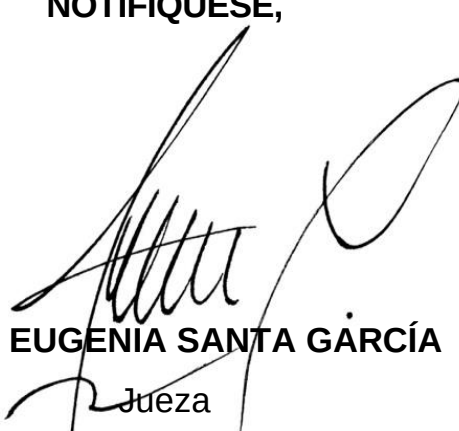
II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS IDENTERMINDAS

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

Téngase en cuenta que tanto la sociedad demandada determinada como la tercera acreedora hipotecaria, dentro del término previsto para solicitar pruebas, permanecieron silentes.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 147 hoy 15 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. N°.11001310301120190061700

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado a la hora de las **10:00 a.m.** del día **05** del mes de **mayo** del año **2021**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a las partes para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará dentro de la misma audiencia.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Oswaldo Roberto Parra Carrillo, Jhon Grajales Otálora, Omar Ernesto Guevara Cruz e Ingrid Lizbeth Quiroga, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia, advirtiéndose que, en caso de mantenerse las medidas de bioseguridad por la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, se efectuará virtualmente, conforme las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA Y LAS PERSONAS IDENTERMINADAS

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte actora, según cuestionario que le formulará el curador que representa a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 147 hoy 15 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020036500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Artículo 74 C.G.P.
2. Diríjase la demanda al juez competente -Artículo 82-1.
3. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.
4. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 147 hoy 15 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200037000

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 2° y 3° del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular.

Limítese la medida a la suma de \$195'000.000,00 M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio Grupo Empresarial Zaru, registrado como de propiedad de la demandada Grupo Empresarial Zaru S.A.S., identificado con matrícula N° 21-634396-12. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad del aludido establecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
147 hoy 15 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200037000

Presentada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Comercial Avanade S.A.S.** contra **Grupo Empresarial Zaru S.A.S.**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$139'788.516,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré N° 002.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER al abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 147 hoy 15 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120200037400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento donde se indique el correo electrónico de quien figura como apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 147 hoy 15 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

